

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa8e35651410e2588f71767c4f45cf0bf3e842a6cf4a72619723a67b3635f1b

Documento generado en 09/05/2022 03:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO **No.** 11001-41-89-004-2021-01037-00

De: BULEVAR INMOBILIARIO S.A.S. **Contra:** HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la notificación allegada de la demandada **Hilda Marcela Rodríguez Tenjo, NO** se tiene cuenta toda vez que, se consignó erradamente la dirección donde está ubicado actualmente esta Sede Judicial, el cual corresponde a la **CARRERA 10 # 19-65 PISO 11 Edificio Camacol** de esta Ciudad, y no como quedo allí signado.

Por lo anterior, se conmina al extremo activo para que proceda nuevamente a realizar la respectiva notificación en los términos del Decreto 806 de 2.020, o en su defecto en lo citado en los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta lo aquí proferido.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3b29214f8ce6c3c1e31109ff088f8eccd9501c5da64a304e6038850d937c5**

Documento generado en 04/05/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01045-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** SANDRA
MILENA ECHEVERRY MIRA
Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

atención al *petitum* que antecede, se dispone no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada **Sandra Milena Echeverry Mira**, toda vez que se remitió a una dirección física, indicando que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que debió realizarse de conformidad con el Art, 291 y 292 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la parte actora que, si bien es verdad, en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas para realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda, de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, ello no implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre en el notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** las diligencias de intimación de su contraparte en debida forma, a la dirección física en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto si se conoce la dirección electrónica, conforme lo establecido en el Art. 8 de Decreto 806 de 2.020

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de3a47c9d18f10b51137dd8def52f648d496e4d5d946e48019cb555d064acc**

Documento generado en 04/05/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01053-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** NATALI JOHANA SARMIENTO RINCON

Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese a autos el citatorio de notificación personal remitido a la demandada **Natali Johana Sarmiento Rincón**, con resultado "no reside ni labora en esa dirección".

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G. del P., por secretaria, **oficiése a EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar con destino a las presentes diligencias, los datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) que reporta en sus bases de datos la señora **Natali Johana Sarmiento Rincón**, identificada con C.C. No.1.070.586.371.

Tramítese por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bf21db65b27164ef0b827161c73edb482d70a952ac1a6631dffbc11a3de13**

Documento generado en 04/05/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01055-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** JORGE ENRIQUE ESCOBAR QUIROGA
Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese a autos los citatorios de notificación personal remitidos al demandado **Jorge Enrique Escobar Quiroga**, al correo electrónico con resultado “*la cuenta de correo no existe*”, y a la dirección física con resultado “*dirección no existe*”.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G. del P., por secretaria, **oficiése** a **CRUZ BLANCA EPS.**, para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar con destino a las presentes diligencias, los datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) que reporta en sus bases de datos el señor **Jorge Enrique Escobar Quiroga**.

Tramítese por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9b17adb767fa144b9406f6d8335bd0cff59cf810c5c4f5dac6681623b13285**

Documento generado en 06/05/2022 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01065-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" **Contra:** ALEX JOSÉ BROCHERO GARY

Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la notificación allegada, respecto del demandado **Alex José Brochero Gary, NO** se tiene cuenta, toda vez que se consignó erradamente la dirección donde está ubicado actualmente esta Sede Judicial, que corresponde a la **CARRERA 10 # 19-65 PISO 11 Edificio Camacol** de esta Ciudad, y no como quedó allí consignado.

Así mismo, se indicó que el Juzgado era el **ONCE de pequeñas causas**, cuando en realidad es Juzgado **CUARTO**.

Por lo anterior, se conmina al extremo activo para que proceda nuevamente a realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2.020, o en su defecto en lo citado en los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta lo aquí proferido.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 11-MAY-22
Fijado hoy a las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df6f9fa59d1a3b762acd560948372ec42e45fa177d41b706949d285dde2e3f**

Documento generado en 05/05/2022 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01071-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** ANGIE
HASBLEIDY GONZÁLEZ RINCÓN
Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese a los autos los citatorios de notificación personal remitidos a la demandada **Angie Hasbleidy González Rincón**, al correo electrónico, con resultado "la cuenta de correo no existe", y a la dirección física con resultado "dirección no existe".

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G. del P., por secretaria, **oficiése a NUEVA EPS.**, para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar con destino a las presentes diligencias, los datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) que reporta en sus bases de datos la demandada **Angie Hasbleidy González Rincón**, identificado con C.C. No.1.019.082.195.

Tramítese por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d6ff1c5bf639510d578b2f9b2d9f75d4f1d04c7b08cee0975b4ba5f9b95b9**

Documento generado en 06/05/2022 07:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01075-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** FREDDYS
EDUARDO SALAS VANEGAS
Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al *petitum* que antecede, se dispone no tener en cuenta la notificación realizada al demandado **Freddys Eduardo Salas Vanegas**, toda vez que se remitió a una dirección física, indicando que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, cuando debió realizarse de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la parte actora que, si bien es verdad, en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda, de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, ello no implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre en el notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

Así mismo, se consignó en forma errónea la dirección donde está ubicada actualmente esta Sede Judicial; **CARRERA 10 # 19-65 PISO 11 Edificio Camacol** de esta Ciudad, no como allí se consignó.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** las diligencias de intimación a su contraparte en debida forma, a la dirección física en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto si se conoce la dirección electrónica, conforme lo establecido en el Art. 8 de Decreto 806 de 2.020

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54ba292091943fc18d5ad28ef57a2919ad1f7cc36064b9f2eb6e6b3f8d4d41**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01081-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** JOSÉ OIMAN
GONZÁLEZ CARDENAS

Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al *petitum* que antecede, se dispone, no tener en cuenta la notificación realizada al demandado **José Oiman González Cárdenas**, toda vez que, se remitió a una dirección física, indicando que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que, debió realizarse de conformidad con el Art, 291 y 292 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la parte actora que, si bien en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda, de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, ello no implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre en el notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** las diligencias de intimación de su contraparte en debida forma, a la dirección física en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto si se conoce la dirección electrónica, conforme lo establecido en el Art. 8 de Decreto 806 de 2.020

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5150a5158683be09bcd26003070acb9955998e216e46c56ecee9a569dee21a**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01093-00

De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **Contra:** SANTIAGO ARNOLDO ECHAVARRIA
SOCHA

Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, se notificó personalmente de las presentes diligencias el demandado **Santiago Arnoldo Echavarría Socha**, tal como consta en citatorio de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.) y notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.), remitido a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, **quien dentro del término legal permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y, en contra del ejecutado **Santiago Arnoldo Echavarría Socha**, mediante proveído del 28 de octubre de 2021, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente, el demandado **Santiago Arnoldo Echavarría Socha**, se notificó en los términos de los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, **quien dentro del término legal permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en tanto no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el titulo valor- Pagaré No. 5471422003650533, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE,

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$493.100,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b80bd9f753e5255c1db15031471e96c9dec3ab5e3d4fa80cfb567f8ad324c**

Documento generado en 04/05/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01103-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** DORIS
ANDRADE RODRIGUEZ

Dos (2) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al *petitum* que antecede, se dispone, no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada **Doris Andrade Rodríguez**, toda vez que, se remitió a una dirección física, indicando que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que, debió realizarse de conformidad con el Art, 291 y 292 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la parte actora que, si bien en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda, de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, ello no implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre en el notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** las diligencias de intimación de su contraparte en debida forma, a la dirección física en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto si se conoce la dirección electrónica, conforme lo establecido en el Art. 8 de Decreto 806 de 2.020

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac22e9bf56b84ee4e5f508c8f2c9b7253d853160783da6476c16b7e575770b9**

Documento generado en 04/05/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de ANDREA DEL PILAR GARCÍA VIDAL. RAD. NO. 2021-01130.

Agregar en autos, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviado a la demandada, cuyo resultado fue positivo.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO 023
Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cdde4392359ac77dbaa3a3917271ae3629adaff1cac93669af629ba5b2010a

Documento generado en 09/05/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de ANDREA DEL PILAR GARCÍA VIDAL. RAD. NO. 2021-01130.

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **por Secretaría**, elabórese y tramítense el oficio ordenado en auto calendarado 25 de octubre de 2021 del cuaderno de medidas cautelares.

En cuanto al pedimento relativo oficiar a la EPS Sanitas, el mismo se niega con apoyo en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, pues la actora no acreditó que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante esa entidad. Además, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de los bienes y/o semejantes, de propiedad de la parte demandada, es una carga que recae, exclusivamente, en cabeza del ejecutante y no del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° 023
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78acbd6decc0161e98d2caa15d7c40ab0c8788dd7be517fca8bb1f695944f33e

Documento generado en 09/05/2022 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01343-00
De: COASMEDAS. **Contra:** YENNY PATRICIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal remitida a la ejecutada **Yenny Patricia Rodríguez Castañeda**, se REQUIERE a la parte actora para que allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico yeparoca1304@hotmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Adviértase que, si bien se indicó que el mismo se había extraído de la solicitud de crédito, lo cierto es que, no se allegó prueba alguna que acreditara tal afirmación, lo anterior, de conformidad con lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ee0443578c81742cf1e80e2b72dcc6db3d1abfbd76d01bcc99c7de640fc90**

Documento generado en 04/05/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JULIA ISABEL BAQUERO ÁLVAREZ. RAD. NO. 2021-01350.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por su apoderada judicial, **se ordena a la parte actora poner a disposición del Juzgado el original del título valor base de Ejecución.**

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia interviene notificada por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5123eab9019b4a07d97af80408d0425ddcdc4a2328bc3d2d9404876c814753ab

Documento generado en 09/05/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de RAFAEL FERNANDO HOYOS CASTELLANOS. RAD. NO. 2021-01360.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado **RAFAEL FERNANDO HOYOS CASTELLANOS PULIDO**, se notificó personalmente, de las presentes diligencias, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico rafaelhoyos@hotmail.com, obtenido a través del formato "solicitud de crédito", quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada **RAFAEL FERNANDO HOYOS CASTELLANOS**, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

Posteriormente, el convocado **RAFAEL FERNANDO HOYOS CASTELLANOS**, se notificó **personalmente**, de las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo la parte demandada, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el titulo valor- *Paqaré No. 1602882* cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: "*si el*

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00 M/Cte.** Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por a notación en ESTADO N.º 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4fe73e35af4401dae94a918b3180eee3fd4b6d2dac93a594d166ca50d395d4

Documento generado en 26/04/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01369-00

De: COOPENSIONADOS S.C. **Contra:** MARTINEZ ROJAS GILBERTO
Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al *petitum* que antecede, se requiere a la parte actora para que, proceda a efectuar la radicación de los oficios de las cautelas decretadas en calenda del 14 de febrero de 2.022, y, hasta tanto se tenga conocimiento de la consumación o no de las mismas, se resolverá sobre la solicitud de ampliación de la medida cautelar.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f165038068af59ba4bab2b55dd4c4727dfc18dcf2869e3735730c01dfe2ecd9

Documento generado en 06/05/2022 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de CARMEN LUCÍA ACOSTA PRADO. RAD. NO. 2021-01372.

Previo a avalar el intento de notificación enviado a la parte ejecutada, se insta a la actora, para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a donde fue remitida la respectiva comunicación, aportando las evidencias correspondientes. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado en la demanda, la solicitud de crédito arrimada no da cuenta de ello. [Numeral 8 del Decreto 806 de 2020]

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia interviniente se notifica por anotación en ESTAMPADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37509e13bdb8e7bb25d9f59b4a58cdedbeb4700e16c356a990f15a72e900d907

Documento generado en 26/04/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01395-00

De: SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. **Contra:** JOSÉ LUIS MEJÍA OSPINO y CARLOS ALBERTO BELTRÁN BELTRÁN
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, a la solicitud radicada por la parte actora, donde indica que, por error involuntario informó los números de identificación de los demandados de manera equivocada, **se requiere a la parte actora** para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, corrija la demanda en cuanto a los números de identificación de los demandados.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para resolver sobre la corrección de los oficios.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc22c010a30e3a5f386ed9e95204be04725490d4ecf561d37a0b792a96de95**

Documento generado en 04/05/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de CLAUDIA CASTILLO GANTIVA. Rad. No. 2021-01404.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **CLAUDIA CASTILLO GANTIVA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$7.445.131.00 M/CTE.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

mc

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Firmado Por:
Secretaria

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9ee628ea151ee6caf26a2333be2309bd90819402a9740baa0dc5095da97490

Documento generado en 26/04/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de WALTER BRIDGE Y CIA S.A en contra de ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S. RAD. NO. 2021-01422.

Dando alcance a la documental que antecede, de conformidad con lo dispuesto al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disposición que prevé que: "*[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso*", se **ORDENA** la remisión del expediente en su totalidad, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que haga parte del proceso de reorganización de la demandada **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S**, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por publicación en ESTADO
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

023

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b35091d5c021e10d1772de85a541b3d67d3c317e8cd6bfe283d89bec506cb16

Documento generado en 09/05/2022 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01169-00

De: BANCOLOMBIA S.A. **Contra:** BRANDON RAFAEL GUERRERO VILLALBA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, toda vez que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 14 de febrero de 2.022, téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado **Brandon Rafael Guerrero Villalba**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico branguevi@yahoo.es, obtenido a través de la vinculación con la entidad demandante, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado **Brandon Rafael Guerrero Villalba**, mediante proveído del 04 de noviembre de 2.021, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente el demandado **Brandon Rafael Guerrero Villalba**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el título valor- *Pagaré No. 4810096112*, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2.021.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.093.600,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado POR:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9c1d9bab3761ee42e835c39203c823a5f561b05060c04d407d82ac02248df**

Documento generado en 04/05/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de ICTEX en contra de LEYLI DEL SOCORRO ARROYO ORTIZ, CINDY ANGÉLICA IBARRA ARROYO y RONER IBARRA GÓNGORA. RAD. NO. 2021-01206.

Dando alcance al escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que la ejecutada **CINDY ANGÉLICA IBARRA ARROYO**, no ha manifestado conocer el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el Despacho advierte que no es posible tenerla por notificada por conducta concluyente, conforme las previsiones del inciso primero del artículo 301 del C. G. del P..

SEGUNDO: En cuanto a la suspensión deprecada, se pone de presente al apoderado de la parte actora, que el CGP establece en su artículo 161, que: "[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común, por tiempo determinado" (subrayas nuestras), así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud no se encuentra precedida por todas las partes, entonces, resulta improcedente la suspensión implorada.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023
Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056e5468b273aeb08fdd0048a83c5e5a4a8b59daa6b570b4983db90e918624f6

Documento generado en 09/05/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de LUIS ALBERTO GLEN MIRANDA. Rad. No. 2021-01228.

Previo a avalar el intento de notificación enviado a la parte ejecutada, se insta a la actora, para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a donde fue remitida la comunicación, aportado las evidencias correspondientes. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado en la demanda, la solicitud de crédito allegada no registra el canal digital glenm@hotmail.com, como tampoco fue informado en la demanda. [Numeral 8 del Decreto 806 de 2020]

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c9a2ac764da6a48a1ab0aa95dfb414b892e7ee3ef8009bee1db53c92c4f08c

Documento generado en 26/04/2022 03:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01239-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA **Contra:** DAGOBERTO SUÁREZ DAZA

Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al *petitum* que antecede, se dispone no tener en cuenta la notificación realizada al demandado **Dagoberto Suárez Daza**, toda vez que se remitió a una dirección física, indicando que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que debió realizarse de conformidad con el Art, 291 y 292 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la parte actora que, si bien es verdad en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda, de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, ello no implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto se crearía inseguridad jurídica e incertidumbre en el notificado, dado que no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** las diligencias de intimación de su contraparte en debida forma, a la dirección física en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto si se conoce la dirección electrónica, conforme lo establecido en el Art. 8 de Decreto 806 de 2.020

Finalmente, agréguese a los autos la notificación remitida al correo electrónico dagduerto.suarez@gmail.com con resultado "la cuenta de correo no existe".

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy 11 de mayo de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca96930e4322cd7cc381ab33ec413886f4e81284541b0377e9bc564682d9bc9**

Documento generado en 06/05/2022 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de ANDRÉS HUMBERTO HUERTAS OBREGÓN. RAD. NO. 2021-01260.

No se avala la notificación que antecede, toda vez que en la comunicación enviada a la parte ejecutada, se relacionó de manera incorrecta el número de radicación del proceso de la referencia (2021-01270)

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte demandada, atendiendo las observaciones hechas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069ec2460833fd614168832fe5805ff01fcab038ef78fd090f925842196f4ad6

Documento generado en 26/04/2022 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de NOHORA CECILIA PAIPA MORENO en contra NATHALY SÁNCHEZ CARRILLO. RAD. NO. 2021-01262.

En atención al escrito que antecede, se advierte que la solicitud de terminación al proceso no se ajusta a algunas de las formas establecidas en la ley para ello; al respecto se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia corresponde a un proceso verbal sumario, en donde además de la entrega del bien inmueble objeto de la restitución **también se solicitó la terminación del contrato de arrendamiento.**

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que, adecue su solicitud a las formas de terminación anormal del proceso que prevé la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez**

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____

Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezcuita
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5457eeafcafe6cb719be91a968ac6eaebbb747a04cd3806e1196eaadb9dae22c

Documento generado en 09/05/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01273-00
De: AECSA S.A. **Contra:** LUIS ALBERTO OROZCO HENAO
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la notificación allegada del demandado **Luis Alberto Orozco Henao**, **NO** se tiene cuenta toda vez que, se consignó erradamente la dirección donde está ubicado actualmente esta Sede Judicial, el cual corresponde a la **CARRERA 10 # 19-65 PISO 11 Edificio Camacol** de esta Ciudad, y no como quedo allí signado.

Por lo anterior, se conmina al extremo activo para que proceda nuevamente a realizar la respectiva notificación en los términos del Decreto 806 de 2.020, o en su defecto en lo citado en los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta lo aquí proferido.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93467ebe11fd797a0d5fb3739c1981e2bb3aac187ceeb6ecfe2c980d5b6c8a6a**

Documento generado en 04/05/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01277-00

De: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" **Contra:** JAVIER
MORALES COLUNGE
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal remitida al ejecutado **Javier Morales Colunge**, se REQUIERE a la parte actora para que allegue las evidencias donde se acredite que, efectivamente, el correo electrónico johennalvarez@gmail.com, johennale@hotmail.com y johenneale@hotmail.es corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Adviértase que, si bien es verdad, se indicó que el mismo se había extraído de la plataforma "adminfo" sistema de información de la entidad, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que acreditara tal afirmación, lo anterior, de conformidad con lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado POR:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcf3f4217518fe0dd50bad46cc5b9849b0c3ff8cc38f6b2ff0ac383c5b2771**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de AECSA S.A. en contra de RAÚL LÓPEZ GALEANO. Rad. No. 2021-01278.

Dando alcance a la solicitud que antecede, por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS S.A.**, para que suministre, exclusivamente, las direcciones de notificación de **RAÚL LÓPEZ GALEANO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.208.282 registradas en sus bases de datos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por afección en ESTADU Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7133c6304f519ce7e07e38bb0a5cc9a1f427fe7c703bb787e3a152f25796fb5a

Documento generado en 26/04/2022 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01307-00
De: AECSA S.A. **Contra:** SANDRA LILIANA HERRAN SANDOVAL
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta -para los fines legales a que haya lugar- que la demandada **Sandra Liliana Herrán Sandoval** se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico saliherransa@yahoo.com, obtenido a través de la solicitud de crédito, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada **Sandra Liliana Herrán Sandoval**, mediante proveído del 29 de noviembre de 2.021, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente, la demandada **Sandra Liliana Herrán Sandoval**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en tanto no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el título valor- Pagaré No. 4258769, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2.021.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$383.400,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado POR:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f0998b8e17c1f26371d2d7dcaacedfb5c1416257f93786df0813d59207ad9**

Documento generado en 04/05/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01331-00
De: AECSA S.A. **Contra:** MAURICIO VÉLEZ CÓRDOBA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta - para los fines legales a que haya lugar- que el demandado **Mauricio Vélez Córdoba**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico mauriciovelez2@hotmail.com, obtenido a través de la solicitud de crédito, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado **Mauricio Vélez Córdoba**, mediante proveído del 30 de noviembre de 2.021, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente, el demandado **Mauricio Vélez Córdoba**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el título valor- *Pagaré No. 3617486*, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2.021.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$332.400,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad03eb26e220e923cb004ccf4c5f0c90fa160253855fbe1aa3e12bfc7ed243e7**

Documento generado en 04/05/2022 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01341-00
De: AECSA S.A. **Contra:** ADOLFO CAICEDO FERRER
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal remitida al ejecutado **Adolfo Caicedo Ferrer**, se REQUIERE a la parte actora para que allegue las evidencias donde se acredite que efectivamente el correo electrónico jorgape@hotmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Adviértase que, si bien es verdad, se indicó que el mismo se había extraído de la solicitud de crédito, lo cierto es que **no se aporta evidencia para acreditar tal afirmación**, lo anterior, de conformidad con lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36436588359b3596f76f7f0e808c6136c947241724f6d836a261ff02260fbe2e**

Documento generado en 04/05/2022 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**REF: Ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S en
contra de JOHN ALEXÁNDER PARDO GONZÁLEZ. Rad. No. 2022-00020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por auto en EST. AL. C. No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de0e1f6106f4e6be2d47002be217fc4f94ebc7f150d2756767e34538ec1acce
Documento generado en 09/05/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE en contra de EDINSON MARÍN GONZÁLEZ. Rad. No. 2022-00026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26f08a654d8b8ff69fc49ef8b8645d1548e687c1c081c9dd5f60fddf53aa79f5
Documento generado en 09/05/2022 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00027-00

De: R.V. INMOBILIARIA S.A. **Contra:** DIEGO ANDRES DURAN GAMBASICA y MARGOTH GAMBASICA UNRISA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el abogado de la parte actora **Juan José Serrano Calderón**, quien ostenta la facultada expresa para "recibir", el Despacho, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra **DIEGO ANDRÉS DURAN GAMBASICA y MARGOTH GAMBASICA UNRISA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena de costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec53e70ec63dfbe923f1a6d931f20abf26801d0248bb3b51575d303b7f0fa7**

Documento generado en 04/05/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de JHON JAIRO MENESES PRIETO en contra de NICOLÁS CAGUA CALDERÓN y GLORIA TERESA CAGUA CALDERÓN. Rad. No. 2022-00028.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por apercibido en EST. D. C. No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50192b6fb32218df84b5eca196a3c9359697fbdf04525ad739746339b931ac95

Documento generado en 09/05/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de HÉCTOR JULIO MORALES MORENO. Rad. No. 2022-00038.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, y en contra de **HÉCTOR JULIO MORALES MORENO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.755.440.00 M/CTE.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$698.155.00 M/CTE.)**, por concepto de intereses de plazo, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6710a85a8ee7149f672b513e5dd657676f26ea0ac3112d2dd5722a2ca320c89

Documento generado en 26/04/2022 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00055-00
De: AECSA **Contra:** LEIDY ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES
Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta -para los fines legales a que haya lugar -que la demandada **Leidy Alejandra Sánchez Torres**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico alejah50@hotmail.com, obtenido a través de la solicitud de crédito, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada **Leidy Alejandra Sánchez Torres**, mediante proveído del 18 de enero de 2.022, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente, la demandada **Leidy Alejandra Sánchez Torres**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el título valor- *Pagaré No. 2631211*, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE,

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2.022.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$198.000,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2efb81dde39ca81290d3e83d86909bb1fa742bad6efc743beeb4571e3f2ef**

Documento generado en 06/05/2022 07:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de CLARA NYDIA SUAREZ HERNÁNDEZ. Rad. No. 2022-00058.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **CLARA NYDIA SUAREZ HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.895.650.00 M/CTE.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré No 882300512140, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$790.950.00 M/CTE.)**, por concepto de intereses de remuneratorios, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Arturo Correa Cano, en su calidad de representante legal de la entidad Correa & Cortes Asociados S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia interior de notificación en ESTADO 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5224e108376fbdb5c23d84a746772aad61c3115c9ede95d499b2f5714c074af3

Documento generado en 27/04/2022 09:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FLOR ALBA CELEMIN CORTES y NOHELIA CARDONA QUINTERO. Rad. No. 2022-00060.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS** y en contra de **FLOR ALBA CELEMIN CORTES y NOHELIA CARDONA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.182.627.18 M/CTE.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré No 52205654, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$368.120.58 M/CTE.)**, por concepto de intereses de remuneratorios, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Sustama como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718471ee6870e03b45818b25a467bafff24cc3c6835e07be40cbe390a2b3af7e

Documento generado en 27/04/2022 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de IVÁN JAVIER DÍAZ ESPINOSA. Rad. No. 2022-00062.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **IVÁN JAVIER DÍAZ ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.873.710.00 M/CTE.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré No 882300546840, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$120.136.00 M/CTE.)**, por concepto de intereses de remuneratorios, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Arturo Correa Cano, en su calidad de representante legal de la entidad Correa & Cortes Asociados S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia interpusa se notifica por anotación en ESTADO y/o Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275fa7dbbeb8c6269187912deec62ca4f3efa508f1bf5a19ad794da11df76242

Documento generado en 27/04/2022 09:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de SIGIFRIDO CARRIÓN ACHURY. Rad. No. 2022-00066.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para la efectividad de la garantía real a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra **SIGIFRIDO CARRIÓN ACHURY**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$13.106.930.oo M/Cte.)** por concepto de contenido en el pagaré **No. 2-1103945**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$242.965.oo M/Cte.)**, por concepto de seguro, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-167408**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado German Andrés Cuellar Castañeda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N.º 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1acd08a961839305718f4efd86baba4e38c7f45e034c342c13accaf9ac78ee3
Documento generado en 09/05/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00067-00

De: BANCO DAVIVIENDA S.A. **Contra:** MENDOZA PÁEZ MARIA ADELA y RIGOBERTO MARTINEZ CRUZ

Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 24 de enero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e4cb552d436b2f9ba043e3644ccf3f10f79d1008a8a64701adfe8bd6122f4**

Documento generado en 04/05/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00075-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL EL FERROL ETAPA III- IV **Contra:** ELIECER BELLO FRANCO y HORTENCIA MORENO CRUZ
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 25 de enero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db550d23df5ce3942cfd6ce4d9852976116727b3880f590fcb6f09ad9e373dd**

Documento generado en 04/05/2022 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado de MARLY JOHANA PINZÓN CANGREJO y CLAUDIA PATRICIA PINZÓN CANGREJO en contra de JAIRO GAMARRA BARRIOS. Rad. No. 2022-00086

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **MARLY JOHANA PINZÓN CANGREJO y CLAUDIA PATRICIA PINZÓN CANGREJO** en contra de **JAIRO GAMARRA BARRIOS**, por la causal MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se insta al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, tenerlo por no oído.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibídem*, previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$2.650.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se continúa por anotación en EST. D. No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0925c861b6a8b1d3b271ab92e03bcdef8c4d2039dde94d6bed2053db88c334a

Documento generado en 09/05/2022 02:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**REF: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL MODELIA III P.H.
en contra de BANCO DAVIVIENDA. Rad. No. 2022-00094.**

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL MODELIA III P.H.** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS PESOS (\$800.00 M/cte.)**, por la cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.803.000.00 M/cte.)**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2021, a razón de \$180.300.00 cada cuota.

2.1. Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Reconocer al abogado Enrique Suarez Ángel, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia ante la que se notifica por anotación en EST. D. D. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8170239f8fd94bbea805799074b923c564ded11e1ac9edba47e94d2a06f74fc8

Documento generado en 09/05/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2021-01423-00

De: BANCO DAVIVIENDA S.A. **Contra:** SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta- para los fines legales a que haya lugar- que la sociedad demandada **Surtifruyer de la Sabana Ltda.**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico qtefinanciero@surtifruyer.com, obtenido a través de la cámara de comercio, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

Así las cosas, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado **Surtifruyer de la Sabana Ltda.**, mediante proveído del 16 de febrero de 2.022, por los emolumentos indicados en la citada providencia.

2. Posteriormente, el demandado **Surtifruyer de la Sabana Ltda.**, se notificó **personalmente** de las presentes diligencias, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien **dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.**

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, aspecto que no acaeció dentro del trámite que nos ocupa. Por lo que puede concluirse que el titulo ejecutivo contrato, aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se resalta que, la norma relevante en este caso, es el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; que establece en su tenor literal: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituya excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2.022.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.591.150,00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 11:00 de las 8: 00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado POR:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a7c79a9c869a479caac2d6c9bb24199655d7d680086a93e15aa599cfc6f06**

Documento generado en 04/05/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de MARY ESTELA ARROLLO MEZA. Rad. No. 2022-00004.

Subsanada en tiempo reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **MARY ESTELA ARROLLO MEZA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS DE PESOS (\$22.656.056.00 M/Cte.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **No 001304880096023339954**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c8d34f51c070018094be467107b8ae778fb8027d9916e694eb9cb2544a7d0b

Documento generado en 27/04/2022 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de JOSÉ ADRIANO SUESCA SÁNCHEZ en contra de WILMER FERNÁNDEZ DURAN. Rad. No. 2022-00008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, más exactamente en lo que tiene que ver con el numeral segundo, pues véase que, no se aportó el escrito contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por producción en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eba0545ee2e4002b50e5a57cbfab771656d636d79107a4404609d2f11b15a8f

Documento generado en 27/04/2022 09:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de R Y V AGROCERCAS Y MALLAS LTDA. Rad. No. 2022-00010.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **R Y V AGROCERCAS Y MALLAS LTDA.**, por los siguientes conceptos:

I. Contrato Leasing No 001-03-0001007767.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.803.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondientes al mes de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del canon de arrendamiento mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.806.618.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021, a razón de \$1.403.309 cada canon.

1.3. Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.824.992.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$1.412.496 cada canon.

1.5. Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre la fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia que desate el litigio, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.

1.7. Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

II. Contrato Leasing No 001-0-0001008353.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$658.528.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del canon de arrendamiento mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.872.214.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021, a razón de \$2.436.107 cada canon.

2.3. Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.451.859.00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

2.5. Por los intereses moratorios respecto del canon de arrendamiento mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2.6. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre la fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia que desate el litigio, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.

2.7. Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Javier Enrique Borda Pinzón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por correo en EST. D. C. No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328d44c80a2503702e715efd44799d79ee2f8a78cd05fc5ca9831f27f791d9a3

Documento generado en 09/05/2022 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**REF: Ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S en
contra de RÓMULO MEJÍA. Rad. No. 2022-00012.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO el día 04 de mayo de 2022 a las 8:00 AM. Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5e51c7894f2e454f46aee618352695b03721890d7d8a9e2428e604ffdd7bd0
Documento generado en 05/05/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**REF: Ejecutivo de DISPAPELES S.A.S. en contra de BLINDAJES
PROTEC CAR LTDA. Rad. No. 2022-00018.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

mc

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por auto anterior en EST. DO. No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d50a3f80382306b9d4fb2b417eb06c980c06fd36a3a5744f0f64bd17c28daae1
Documento generado en 05/05/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00167 -00
De: JORGE RINCÓN PUENTES **Contra:** WILSON CARO GUANTIVA
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 18 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876905f85e25049da7c562d812e59b710ed9494e14d91f2d70b1f5ff470c41c0**

Documento generado en 05/05/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: MONITORIO No. 11001-41-89-004-2022-00171 -00
De: INVERSIONES PUERTO TRIUNFO S.A.S. **Contra:** CONSTRUCTEMPO S.A.S
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 18 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d0a23c844a1e62c4301ee99fb81b51b9b5bd65e6fd5fc7cbd890284eedf14**

Documento generado en 06/05/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: MONITORIO No. 11001-41-89-004-2022-00181 -00

De: GUSTAVO ADOLFO CONVERS SÁNCHEZ **Contra:** AGRUPACION DE VIVIENDA
IBERIA 20P.H.

Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 22 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9f15bae9782797e58595d74b9ced3cb11839e933c780c57db4ae96dd349c8**

Documento generado en 05/05/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00199 -00
De: MARGARITA LÓPEZ ROJAS **Contra:** IVONNE AMPARTO TABARES FORERO
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 22 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc821d8cd8730d1df44e5dff0e150f9c1b15b29b4561aab41e9bcb752c020e0**

Documento generado en 05/05/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00205-00
De: AECSA S.A. **Contra:** YONATAN GALVIS SALAMANCA
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.** contra **YONATAN GALVIS SALAMANCA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 00130158005004127759.**

1. Por la suma de **veinte millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$20.878.264,48 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 21 de febrero de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519114c0f30dea7ef24a1501d2654322c9e3071bbdebc9909c27f2e4a2dd8f09**

Documento generado en 05/05/2022 10:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00207 -00
De: COOPERATIVA DE AEROVÍAS AERCOOP LTDA **Contra:** JORGE CARDONA
VALENZUELA
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 23 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83097da11b8a2c02ecfedf1b23ad8dffbb8042926d774787ab8eb766d3e493**

Documento generado en 05/05/2022 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00101-00

De: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. **Contra:** ANDREA CAROLINA ROJAS ORDUZ
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d825ce8389c288541e19f899fcb901f297cb57c1bab00e6cc6a4a3144ef8**

Documento generado en 04/05/2022 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00113-00

De: HOME TERRITORY S.A.S. **Contra:** DEYANIRA SALGADO TORRES
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por notificada **conducta concluyente** a la demandada **Deyanira Salgado Torres**, conforme lo previsto en el inciso 1° del art. 301 del C.G. del P., toda vez que obra escrito que contiene su firma en la cual manifiesta conocer la existencia del proceso de la referencia y el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 09 de febrero de 2.022.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud presentada por las partes, por ser procedente, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C.G del P, se decreta la **SUSPENSION** del proceso de la referencia por un término de **cinco (05) meses, contados a partir del 01 de marzo de 2.022, fecha en la que se llegó el memorial.**

Superado el término antes aludido, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3d8b98d77664bf0531d413c05ec4f7a9074c33df793b25d521f4336e18ea6**

Documento generado en 04/05/2022 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00117-00

De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA
COMULTRASAN **Contra:** JOSÉ ANDRÉS MORENO VERGEL
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con sustento en lo reglado por el art. 286 del C.G. del P., se procede a corregir el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2.022, en el sentido de precisar que, el segundo apellido del demandado es **MORENO** y **NO** como erradamente se dijo allí.

En todo lo demás la citada providencia permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto primigenio, tal como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de no conocerse canal electrónico, a la dirección física reportada como notificación, en los términos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492604bc604b490bd763c0e127a3e1def09254772563dd94ae53c99aff616f0**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00119-00
De: AECSA S.A. **Contra:** CONSUELO SÁNCHEZ DUSSÁN
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50326d449e3d5078f3a439a4205a2011f1f86b7817788b32895621caf685a861**

Documento generado en 04/05/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: DECLARATIVO No. 11001-41-89-004-2022-00121-00

De: WILLIAM AMAYA RODRÍGUEZ **Contra:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA
FONTANA II ETAPA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d458bfe12666f9e9c18688567f70138dd5ec17f54711ba679ec0f433b3b45e**

Documento generado en 04/05/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00123-00

De: SEGUDO MACARIO PEDROZA CORTÉS **Contra:** RAUL ANDRÉS LOZANO PÁEZ y
JOSÉ MIGUEL CAMARGO GONZÁLEZ
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59ff0fea2f2ac5b9e7ed0de4811639e5ac3af1468becf34886012ab3aaeb0**

Documento generado en 05/05/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00127-00

De: LUZ MARY TOLEDO PÉREZ **Contra:** JENNY ALEXANDRA REYES GARCIA y EDITH CAROLINA REYES GARCIA
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 09 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9425cd7b26cd0aa0b0984f6d6acca45d3afad91c22eedf64d6d038880308f4**

Documento generado en 05/05/2022 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00141-00

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A **Contra:** LUIS FERNANDO CUARTAS ALAYA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:-**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **LUIS FERNANDO CUARTAS ALAYA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 02-00798682-03**

- 1.** Por la suma de **treinta millones ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos con veintidós centavos (\$30.136.955,22 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la calenda de exigibilidad del título, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1205ada2b85ef0eb326424cecdabcd140a989587981d75e4f7ff2c59a3c29f**

Documento generado en 04/05/2022 05:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00143-00

De: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **Contra:** ATILIA SÁNCHEZ PARRA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ATILIA SÁNCHEZ PARRA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 000050000539127.**

1. Por la suma de **treinta y dos millones doscientos ochenta y un mil setecientos veintiún pesos (\$32.281.721,00 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la calenda de exigibilidad del título, esto es, 07 de diciembre de 2.021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae431de5e8cf872b48de19b56ff9adf707514b8186cdda625a4a388a08c509**

Documento generado en 04/05/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00145-00

De: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **Contra:** YENNI
MARCELA DURÁN GÓMEZ
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 14 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c07ffd375523623e958fdae04efb1a72868613af9aa68a500a0bbf2bd72e99**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00155-00

De: BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Contra:** JUAN RAFAEL OROZCO BONILLA
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 28 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace265db4bbf2c71b658184bfa1c6f61b6ead723f735257fbc84d8b48433267**

Documento generado en 05/05/2022 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00157-00

De: YORLENY RODRIGUEZ SÁNCHEZ. **Contra:** TATIANA SALCEDO GÓMEZ
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YORLENY RODRIGUEZ SÁNCHEZ** contra **TATIANA SALCEDO GÓMEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra sin número.**

1. Por la suma de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la calenda de exigibilidad del título, esto es, 03 de febrero de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df24e8be05f0679446dc02e8edf985a70bc9e6e73af1208504a9d88661c7a5**

Documento generado en 04/05/2022 05:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00159-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" **Contra:** CARLOS ARTURO ESPAÑA CHAVES
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y contra **CARLOS ARTURO ESPAÑA CHAVES**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **doce millones trescientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$12.333.865,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7671883 báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a partir del de la fecha de presentación de la demanda, esto es, dieciséis (16) de febrero de 2022, y hasta cuando su pago se verifique, liquidado a la tasa de una vez y media (1.5) el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos a los demandados en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos y obsérvese los demás postulados consagrados en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, notifíquese en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, los que se contabilizan de manera simultánea.

Reconocer Personería Jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como representante legal del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5cba6dd24e6c54a56e45f0bc63be19ea97830f541cf5496d7574a103555f6**

Documento generado en 05/05/2022 10:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00161-00

De: HUGO ARMANDO MORENO SARMIENTO **Contra:** JOHAN SEBASTIÁN ORTEGA DIAZ
y EFRAIN ORTEGA ROBAYO
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 17 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a44a75a693091fd0de8429a52bc8a06c2b79acd963892293452aedcbb2bdb10**

Documento generado en 06/05/2022 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00275-00

De: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO **Contra:** ALEJANDRA BÁEZ CASAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ABRAHAM BÁEZ GARZÓN Y DETERMINADO WILSON ALEXÁNDER BÁEZ RAMOS
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 25 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09effd1a9c9e68f66a01caf4de1f0d50cb8a2b9b0ddac3f4379f98da1d6f9e7**

Documento generado en 06/05/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00303-00

De: JHON JAIRO CÁRDENAS RINCÓN **Contra:** ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAS
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 15 de marzo de 2.022, esto es, allegar la demanda con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PODER JURIDICO L&R S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que, el obrante en el expediente digital, data de diciembre de 2.021.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
3. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.

Notifíquese y cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cbe4d2412336a7fc4673034c9cfec8e1d18a4e4e9d42b56b6c237130ad1bbc**

Documento generado en 06/05/2022 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00321 -00

De: EDGAR CUERVO HERRERA **Contra:** JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que mediante providencia del cuatro (04) de marzo de 2.022, se le requirió para que en el término de cinco (05) días,

1. Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acredite que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la oficina de reparto.

2. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese que el correo electrónico señalado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. Allegue la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos por el Juzgado.

Si bien la parte actora dio cumplimiento a los ítems **2 y 3**, lo cierto es que, frente al punto 1, no se dio cumplimiento a lo requerido, arguyendo el actor que desconocía el correo electrónico del demandado; sin embargo, se le pone de presente que el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 6, reza, "**de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío FÍSICO de la misma con sus anexos**" (negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo que, se puede inferir que el actor tenía la potestad de hacerlo en los términos del Art. 291 del C.G. del P., circunstancia esta que no se cumplió a cabalidad.

Con base en lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos y el título base de ejecución, si lo hubiere, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcdea257530dd099bff705553b1d0db8cd80e951be8f975376914432d4639c**

Documento generado en 06/05/2022 05:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00325 -00
De: AECSA S.A. **Contra:** EDWARD RICARDO GONZALEZ
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 04 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be146d55e8693047ff6f60c3e17f2bc14c4acf07b4e54f83de7e5c0670450d**

Documento generado en 05/05/2022 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00337 -00

De: YENNY LUDIVIA BARON RODRIGUEZ **Contra:** SANDRA LILIANA GARZÓN DÍAZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 04 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 11:00 de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6883fc7eeba996aebcb30ca7db56cdb3f9d7c80f11ce4010e285b9cae33a47b**

Documento generado en 06/05/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00347-00
De: AECSA S.A. **Contra:** INGRID MAYERLY HERNANDEZ ÑAÑEZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.** contra **INGRID MAYERLY HERNANDEZ ÑAÑEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 00130116009600053505.**

1. Por la suma de **veintisiete millones quinientos treinta y siete mil seiscientos veintinueve pesos con ochenta y un centavos (\$27.537.629,81 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 02 de marzo de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566dbb76ba169ef6be8b70c86b785d7ef6090661678d6348ac1f62611856521**

Documento generado en 06/05/2022 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00353 -00
De: BANCOLOMBIA S.A. **Contra:** DIANA MARCELA PUERTA MACÍAS
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, con sustento en lo reglado por el art. 286 del C.G. del P., se procede a corregir el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2.022, en el sentido de precisar que el segundo apellido del abogado de la parte actora es **PINEDA** y **NO** como erradamente se dijo allí.

En todo lo demás la citada providencia permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto primigenio, tal como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de no conocerse canal electrónico, a la dirección física reportada como notificación, en los términos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2fc4f614449f03b17d535908701c584a3b23b629a26c3d923896dfa107534**

Documento generado en 06/05/2022 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: VERBAL No. 11001-41-89-004-2022-00361-00

De: ALFONSO CEDIEL USME **Contra:** NELSON GERMAN JAIMES HUERTAS
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 09 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6def237ddb21932831657b9a32723c91aa6b85dd7a1194e6a5a140114c2366**

Documento generado en 06/05/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00367-00
De: BANCO DAVIVIENDA S.A. **Contra:** CIELO GARCÍA SUÁREZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 09 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254495fafba7e98c2bbce1aa5620e2aae5ed36cb329d9fd43f8dc91eac9bb23**

Documento generado en 06/05/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00373-00

De: RICARDO ANTONIO BAYONA MALAGON **Contra:** LUIS ALBERTO CABALLERO
INFANTE

Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326e7873545daa18b34b97c8e4cbae5054e92d56b8565feae401d9e90dc23b0**

Documento generado en 06/05/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00377-00

De: FINANCIERA COMULTRASAN **Contra:** CARLOS ENRIQUE PEDRAZA MORENO
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado en auto del 09 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e9f116b9d3d04940ed05a878799982e00b95366e14b74dc6e7b55a327bd68**

Documento generado en 06/05/2022 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00393-00

De: SYSTEMGROUP S.A.S. **Contra:** FABIO JOSÉ FONTALVO YANCE
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **FABIO JOSÉ FONTALVO YANCE**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré.**

1. Por la suma de **trece millones cuarenta y un mil setecientos diez pesos \$13.041.710,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 28 de noviembre de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor (es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, sùrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy <u>11-MAY-22</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50bf92f6ab1425a7bf54a8d1f19961fd5f1cfe154a26b7937d3ece31b22911**

Documento generado en 06/05/2022 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00395-00

De: BANCO FINANDINA S.A. **Contra:** NANCY MILENA GUZMAN MURILLO
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 11 de marzo de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c9ac82cc1294dbf415ade43c8add238c1809e830413b0d521e36f9ee01db3**

Documento generado en 06/05/2022 06:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00415-00

De: RF ENCORE S.A.S. **Contra:** CARLOS HUMBERTO MARTINEZ BONILLA
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ BONILLA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré.**

1. Por la suma de **ocho millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós pesos \$8.995.622,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 17 de septiembre de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor (es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado POR:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39b63a2bb57336574bd74efc86a1e21530a2c1438b4394dbc779203d2364cd**

Documento generado en 06/05/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00217 -00

De: ARITUR LTDA **Contra:** JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMUDEZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 23 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ce88f92da8d1b49387d1d26daab5e1f499c67547b977571a1f318a71f994f**

Documento generado en 06/05/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00221-00

De: YESICA PAOLA GOMEZ USME **Contra:** CESAR AUGUSTO BORRERO GUZMAN
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YESICA PAOLA GOMEZ USME** contra **CESAR AUGUSTO BORRERO GUZMAN**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra sin número.**

1. Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la calenda de exigibilidad del título, esto es, 16 de septiembre de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese(2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288c1b1f491bdab12605a7d0feb712719d61fa9ef8f3c2234ea7cb1729a5d8b**

Documento generado en 06/05/2022 05:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00225-00

De: VÍCTOR HANS CIFUENTES RAMIREZ **Contra:** PEDRO ANTONIO BELTRÁN
MOSQUERA y LUZ DARY MENA SOLÓRZANO
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de 2.022, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días,

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señálese en el poder la dirección del electrónico del abogado que representa al actor, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. Aclare el poder o el escrito de la demanda, como quiera que el primero fue otorgado con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de la ejecución, por parte de PEDRO ANTONIO BELTRÁN MOSQUERA y las pretensiones de la demanda van dirigidas además del citado, en contra de LUZ DARY MENA SOLÓRZANO.

3. Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acredite que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la oficina de reparto.

4. Allegue la demanda debidamente integrada, incluyendo, de ser el caso, lo echado de menos por el Juzgado.

Si bien la parte actora dio cumplimiento a los ítems 1, 2 y 4 lo cierto es que, no dio cumplimiento a lo ordenado en **numeral 3**, lo que, evidencia que la presente demanda no fue subsanada en debida forma,

Con base en lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos y el título base de ejecución, si los hubiere, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA
--

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7886c562dce63fc50be685670438d97794fef4f23de49b5da1869879db87c660**

Documento generado en 06/05/2022 05:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00229 -00

De: AECSA S.A. **Contra:** PABLO YEPES

Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 23 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ec5e89d25394cd561d9cd277fc55ca397d6f8023bb154f8203743932d67b0**

Documento generado en 06/05/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00235-00

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A **Contra:** WILSON YOVANNY FAJARDO NOVA
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **WILSON YOVANNY FAJARDO NOVA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 207419343691**

1. Por la suma de **veintiocho millones seiscientos setenta y seis mil setecientos sesenta pesos con treinta centavos (\$28.676.760,30 m/cte.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la calenda de exigibilidad del título, esto es, 06 de noviembre de 2.021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es), tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, sùrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de **manera simultánea**.

Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>_____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e844ca7fc9a1a342b63544e8bd8c734a96040692682e0d2501dd8e1f4771f**

Documento generado en 06/05/2022 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00265 -00
De: JAIRO ALBEIRO OLIVAR CANTOR **Contra:** RUBIELA ALDANA BAQUERO
Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el término otorgado en auto del 25 de febrero de 2.022, para subsanar la demandada, feneció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse.

SEGUNDO: Por secretaria sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c39c1f64caf41e132af7146a205cdc12891f14f2e39aeea4194b0271119d19**

Documento generado en 05/05/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00535-00
De: BANCO BOGOTA S.A. **Contra:** PEDRO JOSE RAMIREZ ANGEL
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, y contra **PEDRO JOSE RAMIREZ ANGEL**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$38.815.511,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2022, y hasta cuando su pago se verifique, liquidado a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos a los demandados en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos y obsérvese los demás postulados consagrados en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, notifíquese en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, los que se contabilizan de manera simultánea.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, actúa en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

Notifíquese (2),

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25269ad815410dfe33d31255f84f02ac796372d21a39ab528eea5d5877a46e1c**

Documento generado en 06/05/2022 06:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00535-00
De: BANCO BOGOTA S.A. **Contra:** PEDRO JOSE RAMIREZ ANGEL
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar de embargo de remanentes, se requiere a la parte actora para que, complemente su solicitud, toda vez que, no se indicó el radicado del proceso que cursa en el Juzgado 71 Civil Municipal en contra del aquí demandando, **Pedro José Ramírez Ángel**.

Notifíquese (2),

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220682ac2fe8d24b4e8d36df2a055a682af75c3ef1b02e0fb78da2b32e8d5e98**

Documento generado en 06/05/2022 06:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00537-00

De: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **Contra:** VALERIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AVENDAÑO, OMAJR ANDRÉS UMAÑA RIVAS Y NÉSTOR FABIÁN PINILLA JIMÉNEZ. Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, alléguese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 5º, sírvase acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del extremo demandante.
3. Apórtese Certificado de Vigencia de la Escritura Pública No. 182 del 11 de febrero de 2020, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 1 mes.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

F.C.

MIREYA CAROL MENDOZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd82cad553459667583a423487a5accd4f20904fc03ce294999e420f1b699b**

Documento generado en 06/05/2022 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00557-00
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: EMILIO CASALLAS MORENO
Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la anterior demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el inciso primero de dicha norma se señala que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*.

A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, conocerá en única instancia de los tramites consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, es decir: **"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.; 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"** (Destacado por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 25 del Estatuto Procesal Colombiano vigente, establece que, un proceso es de mínima cuantía cuando "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", suma que, para el presente año, corresponde a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00 M/Cte.)**.

Teniendo en cuenta el anterior marco legal y descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho advierte que, el valor total del capital pretendido en el presente asunto ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$241.076.565,00 M/Cte.)**, es decir, supera la cuantía que puede conocer esta Sede Judicial.

Conforme a lo esbozado y acorde a la norma en cita, se concluye sin dubitación alguna, que **esta Sede Judicial, no es competente para conocer del presente litigio por falta de competencia en razón a la cuantía**, y por lo tanto su conocimiento radica en los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.**, quienes conocen en primera instancia los procesos de mayor cuantía. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que, sea repartida entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Finalmente, **advértasele a la parte demandante que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P.**

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EMILIO CASALLAS MORENO** por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón al factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Déjense las constancias de rigor. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

F.C.

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d368e7b773a5572f4389442f6a363dd85c4999ca05e117c3c9b950fc640e15**

Documento generado en 06/05/2022 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00559-00

De: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. **Contra:** CARLOS ALBERTO PEREZ
QUINAYAZ

Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada con detenimiento la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO PEREZ QUINAYAZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré No. 11800000000662**

1. Por la suma de **quince millones seiscientos ochenta y dos mil pesos \$15.682.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por la suma de **seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un mil pesos \$695.171,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 01 de marzo de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor (es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, sùrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2adefbec788baa18cee3faf679f1d2012ff2f8c48b84d0f70bcf83faef9182**

Documento generado en 10/05/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00563-00

De: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. **Contra:** GOMEZ JIMENEZ MIRYAM LORENA
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que, el obrante en el expediente digital, data del 12 de noviembre de 2.020.
2. Apórtese copia de la escritura No. 1731 del 19 de mayo de 2.020, en la que conste que Karem Andrea Ostos Carmona actúa como apoderada general, toda vez que no se evidencia en los anexos del expediente digital.
3. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
4. Aclárese el hecho No. 1 en el sentido precisar el por qué indica que el pagaré se aceptó el 08-15-2019, cuando de la lectura realizada del mismo, no se evidencia esa fecha, de ser el caso, allegue el anexo faltante del título valor.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico igomez0444@gmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado ho 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58ef5fd84ad9882c71f958add12b297e8624df13e644c72063bbd3d8cf446ff7**

Documento generado en 10/05/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00565-00

De: BANCO FINANDINA S.A. **Contra:** JUAN CAMILO TORRES ARENAS
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCO FINANDINA S.A.**, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que, el obrante en el expediente digital, data del 03 de febrero de 2.022.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico juancamilotorres1991@gmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a27835eda61f05469496c7f8836910c07136cc08f60bdae761f9313d6a5d7**

Documento generado en 10/05/2022 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00567-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. **Contra:** RICHERD MAURICIO SOSA DELGADO
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y contra **RICHERD MAURICIO SOSA DELGADO**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **veintidós millones cuatrocientos noventa mil seiscientos noventa y un pesos (\$20.490.691,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6905597 báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a partir del de la fecha de presentación de la demanda, esto es, veintiuno (21) de abril de 2022, y hasta cuando su pago se verifique, liquidado a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos a los demandados en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos y obsérvese los demás postulados consagrados en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, notifíquese en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, los que se contabilizan de manera simultánea.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el abogado **JUAN ESTABAN LUNA RUIZ**, actúa como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee998f0bb5e71cabab452108dcb1912d841bbe920035741045b509a08d9ffa**

Documento generado en 10/05/2022 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00569-00
De: SYSTEMGROUP S.A.S. **Contra:** PUERTO GRANADOS JHOAN SEBASTIAN
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Corrijase y apórtese nuevo poder en el que se identifique plenamente el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente asunto.
2. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091b36a41f4b19ff9b7384fe469ecd81ec7165edda8ff5ac2bc4a29c424574c**

Documento generado en 10/05/2022 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de NUBIA ESPERANZA LÓPEZ NÚÑEZ contra JAMER JOSÉ ACEVEDO. Rad. No. 2022-00425.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva, a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10° del precepto 82 del C. G. del P., indique la dirección electrónica de las partes; frente al demandado informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. De no conocerla, efectué la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento.

2. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredite que el correo electrónico señalado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d865865613bad5e2804f12c26f15eaf2011bc75fc0283fd17e625c3b9a7d7046

Documento generado en 29/04/2022 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00448-00

De: INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S. **Contra:** HERNAN CAMILO HERRERA CELIS Y
ANGIE PAOLA LANCHEROS GONZALES
Veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, arrímese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. Sírvase aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que, el arrimado al expediente digital data de octubre de 2021.
3. Aporte copia de la factura del acueducto que pretende ejecutar, así como prueba que demuestre que el mismo fue pagado por el extremo demandante.
4. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones personales de la demandada **ANGIE PAOLA LANCHEROS GONZALES**, y allegue la evidencia correspondiente.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

F.C.

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5d180f132c2c948718860bef7cbf70a0d0526c1538b40ddb91d35f6523a04c8**

Documento generado en 27/04/2022 08:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de JORGE LUIS GORDILLO MONTAÑEZ contra LEIDY MAYERLI ESCOBAR RODRÍGUEZ y CARMEN ELINA RODRÍGUEZ MAYORGA. Rad. No. 2022-00455.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Discrimine el valor y el periodo de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada y que son causal para dar por terminada la relación contractual, pues contrario a lo manifestado en el hecho octavo de la demanda, los mismos no fueron detallados.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez**

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c45ce35301b54afa301a6b2304aed45e3ce02e719fb6b9737af78168a9f57d0

Documento generado en 29/04/2022 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Verbal Sumario No. 11001-41-89-004-2022-00460-00

De: CECILIA CLAVIJO NARANJO **Contra:** CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.
Veintiocho (28) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, alléguese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones personales de la pasiva y allegue la evidencia correspondiente, toda vez que la dirección de correo que se vislumbra en las documentales obrantes en el expediente, no guarda relación con la indicada en el acápite de notificaciones.
3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y, como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, sírvase acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, al momento de presentarse la demanda.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

F.C.

MIREYA CAROL MENDOZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a43f56e99ab83018f4df19194d3157f9ffa7d42b9b4cc58c0ab236f73338a4**

Documento generado en 29/04/2022 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00502-00

De: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **Contra:** MANUEL MARROQUIN RAMIREZ Y JESSICA MAYERLY CHAVES RIAÑO
Veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, arrímese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. Sírvase aportar el poder otorgado a la profesional del derecho **ALBA LUCIA GALLEGO NIETO**, toda vez que, si bien indica en el escrito de demanda que lo aporta, el mismo no se vislumbra en el Expediente Digital.
3. Sírvase aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, y expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que el mismo no reposa en el expediente.
4. Apórtese documento que acredite que el Acta de Conciliación identificada con el Código F-CC-06, arrimada como base de la ejecución, es primera copia y presta mérito ejecutivo.
5. Como quiera que las obligaciones pactadas en el título aportado como base de la ejecución se pactó en instalamentos, corríjase el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, en el sentido de individualizar cada uno de los emolumentos, así como su valor y fecha de vencimiento.
6. Corríjase el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los instalamentos pactados.
7. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones personales de la demandada **ANGIE PAOLA LANCHEROS GONZALES**, y allegue la evidencia correspondiente.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

F.C.

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3eef4de026e16dadd4326d0dfa5f52e271d16fc5d1ca793cd8b53fb95a46a**

Documento generado en 27/04/2022 09:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de RUBÉN DARÍO PEÑA en contra de LUIS ALBERTO PALACIO MOSQUERA. Rad. No. 2022-00505.

Con fundamento a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **RUBÉN DARÍO PEÑA** contra **LUIS ALBERTO PALACIO MOSQUERA**, por falta de los elementos de expresividad y claridad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como sustento del recaudo no se determinó a la orden de quién debía realizarle el pago, véase que, el espacio dispuesto en el cartular para tal fin, no fue debidamente diligenciado. Recuérdese que cuando en el título valor se incluye la anotación "a la orden", se debe especificar el beneficiario de la acreencia que en él se incorpora.

Y es que si se acude al juicio de ejecución apoyado en un título cuyo contenido resulta ambiguo, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la expresividad y claridad del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Por Secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTAMPILLA
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

023

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc1170f77de52295d5153b2db36a5794187b2255e7418d5a157c90302a3aca2

Documento generado en 29/04/2022 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00513-00
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Contra:** JAIRO BUSTOS BAUTISTA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y contra **JAIRO BUSTOS BAUTISTA**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.256.638,00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando su pago se verifique, liquidado a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$677.336,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré báculo de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos a los demandados en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos y obsérvese los demás postulados consagrados en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, notifíquese en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, los que se contabilizan de manera simultánea.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

Notifíquese (2),
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55693e6768d294d725d85094bd3e86f8fbe09cbb3bb95447ff36f40b664dc59a**

Documento generado en 04/05/2022 05:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil No. 11001-41-89-004-2022-00515-00

De: FEDERICO RAMÓN ESTUPIÑAN JIMÉNEZ **Contra:** GISELLE LADINO MORENO
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, alléguese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. Sírvase aportar las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas del líbello de demanda, toda vez que, si bien es cierto se relacionaron, no fueron allegadas al expediente digital.
3. Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, esto es, la conciliación extrajudicial; tenga en cuenta que la misma debe basarse en lo pretendido en el presente asunto, toda vez que el relacionado en los hechos de la demanda, lo solicitó la pasiva para otros fines.
4. Como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, sírvase acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la pasiva, de manera simultánea a la presentación del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d49ea74b618d3760bcb3dc3a679694a2761b114064f1cb51853649a7ad5756a**

Documento generado en 04/05/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00517-00

De: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. **Contra:** JANDLE CAMACHO SINISTERRA,
JESSICA LORENA ESCOBAR VARGAS Y ZANDRA PATRICIA GONZÁLEZ AMBUILA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, alléguese Certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que conste la dirección electrónica registrada del profesional del derecho.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 5º, sírvase acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del extremo demandante.
3. Apórtese Certificado de Vigencia de la Escritura Pública No. 182 del 11 de febrero de 2020, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 1 mes.
4. Sírvase aportar Certificado de Existencia y Representación Legal del extremo demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha no mayor a 1 mes, toda vez que este anexo no se arrió al momento de presentarse la demanda.
5. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA.**, con fecha de expedición no mayor a 1 mes.
6. Sírvase indicar las razones por las cuales pretende el cobro de los "cánones de arrendamiento que se causen durante y con posterioridad a la presentación de la demanda", si de la lectura de las documentales que obran en el expediente, se extrae que la sociedad demandante se subrogó en los derechos y obligaciones que tiene **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA.**, **únicamente** de los cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2019 a febrero de 2022.
7. De conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar la manera en que obtuvo las direcciones de correo electrónico de la pasiva, y arrime la evidencia correspondiente.

Notifíquese,
F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d543da16638b5c67b44f134de2fc96501530f96f7cbafe390b0e541b455376d5**

Documento generado en 04/05/2022 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001-41-89-004-2022-00531-00

De: JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO **Contra:** WILLIAM FARID GONZALEZ SIERRA
Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, apórtese documento que contenga los linderos generales y específicos del inmueble ubicado en la Diagonal 19 sur # 48-50 Supermanzana 3 Interior 108.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
3. Aporte la Escritura de Compraventa 107 de la Notaría única de Nemocón, en la que consta la compra del inmueble objeto de restitución por parte del demandante a los señores **LUZ EDITH CARDOZO RICARDO** y **ALBERTO TRODRIGUEZ PULIDO**.
4. Aclárese el hecho 2 de la demanda, en el sentido de precisar las razones por las cuales dice que el arrendatario se comprometió a pagar la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 M/Cte.)**, en cuatro cuotas, si de la lectura del contrato de arrendamiento se vislumbra que el pago de esa suma se hizo en un solo contado y de manera anticipada.
5. Sírvase aclarar si la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora o la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22 Fijado hoy a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Ana Luzmila Molina Amezcuita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e4e1fca7fa3e8c53064fc6a14ac1cb69177691356ca1a41722f37fb623463b2**

Documento generado en 04/05/2022 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2022-00533-00

De: SAUL MONSALVE BOHÓRQUEZ **Contra:** JOSÉ JAVIER BOADA RAMÍREZ
Cinco (05) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Sírvase aclarar el numeral segundo del acápite de hechos, en el sentido de indicar las razones por las cuales dice que las partes pactaron una tasa de interés corriente, si de la lectura las Letras de cambio aportadas como base de la ejecución, no se observa tasa de interés alguna. Tenga en cuenta que los títulos valores son documentos autónomos y literales, es decir, solo se puede exigir lo que en él se plasme.
2. Amplíese el numeral séptimo del acápite de hechos, en el sentido de precisar la forma en que fueron aplicados esos abonos (capital e intereses), y a qué letras de cambio se aplicaron.
3. Corriójase el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, en el sentido de individualizar el capital que se pretende cobrar por cada letra de cambio aportada como báculo de la ejecución, así como su fecha de vencimiento.
4. Corriójase el numeral 1.2. del acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar e indicar desde cuándo se pretende el cobro de intereses moratorios sobre cada una de las Letras de Cambio arimadas como base de la ejecución.
5. De conformidad con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar si conoce la dirección de correo electrónico del extremo demandado, de ser así, allegue la evidencia correspondiente.
6. Sírvase indicar, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores que pretende ejecutar.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

F.C.

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37ac1e313c39e6e32c627063e4ef4f19b5f4bb3da348eb55769d264216ffd29

Documento generado en 06/05/2022 06:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00593-00

De: BANCO DE BOGOTÁ S.A. **Contra:** CLAUDIA ELIANA BELTRÁN CÁRDENAS
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 Y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CLAUDIA ELIANA BELTRÁN CÁRDENAS**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 457616936.**

1. Por la suma de **veinticinco millones trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos \$25.363.196,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por la suma de **cuatro millones quinientos veintidós mil ochocientos treinta y nueve pesos \$4.522.839,00 M/Cte.**, por concepto de intereses causados al momento del diligenciamiento del pagaré aportado como base de la acción.

3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 24 de marzo de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor (es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, sùrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

023 Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

MIREYA CARO MENDOZA
SECRETARIA

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb0216f97d570e6453d558f2ddfa608a2827f59744e1763726c51017ead20**

Documento generado en 10/05/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE TIBANA I P.H., contra EDGAR ANTONIO LEÓN ROJAS. Rad. No. 2022-00594.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE TIBANA I P.H.**, contra **EDGAR ANTONIO LEÓN ROJAS**, por falta del elemento - claridad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo-.

En efecto, si bien es cierto, en la certificación aportada como sustento de recaudo, se especificó la fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas de administración y el valor, no lo es menos, que no se señaló el año a que corresponde cada uno de los meses adeudados, lo que impide determinar a qué cuota, en concreto, atañe la calenda de vencimiento que se relacionó en la segunda casilla del instrumento.

Y es que, si se acude al juicio de ejecución, apoyado en un título cuyo contenido resulta ambiguo, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
Fijado hoy **11-MAY-22** a las 8:00 AM **023**

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260c6f4b67b3a5ea0ed32abc56769fc4845d83fc24ddb062ace0a7eb272ca88

Documento generado en 05/05/2022 12:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**REF: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL DARDANELOS P.H., en
contra de FLOR ÁNGELA BALLÉN MURCIA. Rad. No. 2022-00596.**

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva, a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Acredite, en debida forma, el envío del poder otorgado a la abogada **Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del mandatario, con el fin de acreditar su autenticidad o, en su defecto, allegue el poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 C.G.P.).

2. Aclare porqué razón, tanto en el poder, escrito de la demanda y el mismo título ejecutivo, se hace referencia a la demandante como EDIFICIO DARDANELOS P.H., cuando de acuerdo con lo consignado en el certificado de existencia y representación, la copropiedad atiende al nombre de CONJUNTO RESIDENCIAL DARDANELOS P.H.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias respectivas, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

4. Indique, bajo la gravedad del juramento, si el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de la abogada quien presenta la demanda y, que el mismo estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

5. Allegue la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por correo electrónico en ESTABLECIMIENTO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>	<p>023</p>
--	-------------------

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d0f2981e7110afe226f0e013224687415f88311bdb2d1a1fce76ef37df4092

Documento generado en 05/05/2022 12:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de BANCO CAJA SOCIAL en contra de HERNÁN DARÍO ORTEGA MORÁN. Rad. No. 2022-00598.

Seria del caso proceder a determinar la admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las actuaciones, se advierte que el valor total de las pretensiones, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 25 C. G. del P.), en tanto ellas ascienden a la suma de \$75.373.984.00, competencia que se halla asignada a los Jueces Civiles Municipales, por ser asunto de menor cuantía.¹

Así las cosas, como quiera que la cuantía del presente asunto, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado- en virtud de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **HERNÁN DARÍO ORTEGA MORÁN**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$40.000.000 (\$1.000.000 <SMMVx40)

Código de verificación:
4490d0e188da09f64fea71ee643db1b8e0dedce2edcf8bf0d74c964aabc971e3
Documento generado en 05/05/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Restitución de Inmueble arrendado de A&B ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de EDER PRIETO CELI y RICARDO RIAÑO. Rad. No. 2022-00570.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acredite que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54faee68212404ab97fb122f5a42a47b6e9b3bd96af78bf7300efd244f0e3914

Documento generado en 27/04/2022 09:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00571-00

De: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. **Contra:** PERDOMO PERDOMO ANA VICTORIA
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Apórtese copia de la escritura No. 1731 del 19 de mayo de 2.020, en la que conste que Karem Andrea Ostos Carmona actúa como apoderada general, toda vez que no se evidencia en los anexos del expediente digital.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
3. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0db7e959c376882b08198e7482207fd385d31c92398d45abcf198c357b53a**

Documento generado en 10/05/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de ANA RUTH MERY JOVEN SIERRA. Rad. No. 2022-00572.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Se insta a la parte actora, para que acredite la calidad con la que actúa el señor Jhonier Gustavo Mantilla Bautista, pues el certificado expedido por Cámara y Comercio arrimado al plenario, no da cuenta que en él recaiga la representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez**

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia interviene y notifica por anotación en ESTADO y Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM 023</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c625fbdc4fa72e13948f1dd5ff638a9ced02428b4a191890fb420b60ddff4c0d

Documento generado en 27/04/2022 10:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00573-00

De: SYSTEMGROUP S.A.S. **Contra:** BELTRAN CRSTHIAN CAMILO
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Corrijase y apórtese nuevo poder en el que se identifique plenamente el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente asunto.
2. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado POR:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3f8bed92da7053abdd6e10560056f5134fd39f77a1ab25a36b5c09cf826f5**

Documento generado en 10/05/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO en contra de OMAR YOVANY HEREDIA CARDOZO. Rad. No. 2022-00574.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del demandante y, que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indique el domicilio del demandado.

3. Indique la ciudad a la cual corresponde la dirección informada para efectos de notificación del actor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO y Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM **023**

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298fc682aa1cbd22006d5d223439cd2175bb7b248a44c94f3fbc9e088eb83772

Documento generado en 27/04/2022 10:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00575-00

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL "COOMUNAL LTDA" **Contra:** MARIA ESTHER BEJARANO DE MIRANDA
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Corrijase y apórtese nuevo poder en el que se identifique plenamente el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente asunto.
2. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.
3. Modifíquese el numeral 1º del acápite de pretensiones, en el sentido de individualizar las cuotas que se encuentran vencidas y no pagadas, indicando el valor y la fecha en que se hizo exigible cada una de estas, así como la cantidad que compone el capital acelerado, **si lo hubiere**. Lo anterior, atendiendo a que la forma de vencimiento pactada en el pagaré objeto de recaudo, es cierto y sucesivo, es decir, el pago del importe se pactó en cuotas, tal como se desprende de su literalidad.
4. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>
--

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55bee0661f28d73d9f3f05cd082171947c94f836e28788884af706a540610288**

Documento generado en 10/05/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de YENNY IMELDA GERENA ROCHA. Rad. No. 2022-00576.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **YENNY IMELDA GERENA ROCHA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.953.422.10 M/Cte.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **No 00130065009600052771**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por auto de fe en ESTABLECIMIENTO
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM **023**

Mireya Caro Mendoza
Secretaría

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezcuita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006046b6ed86a4249d2490a58c8ff04db388bc7ca17eb08ea59ef097e0d9ebe4

Documento generado en 05/05/2022 11:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00577-00

De: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. **Contra:** MARIA LIGIA BECERRA
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Apórtese prueba, en la que conste que Kareem Andrea Ostos Carmona actúa como representante legal de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.S., toda vez que no se evidencia en los anexos del expediente digital.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico josebateristapiso09@hotmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.
4. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sírvase afirmar, bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado como báculo de la ejecución reposa en su poder.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c73f06c94a295610a3d6239b2ea66dbe3ca550968bdb4613d6547fc256fab**

Documento generado en 10/05/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de FRANCO LÓPEZ FARID LEONEL. Rad. No. 2022-00578.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **FRANCO LÓPEZ FARID LEONEL**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.509.488.46 M/Cte.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **No 8352453**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por auto postal en ESTADO DE
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM **023**

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e3f9c738ac87de8406265f8616a073da7839abef52b63b209ef5431ba986cc

Documento generado en 05/05/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de EDIFICIO ROSA BLANCA P.H., contra MYRIAM VARELA VELANDIA. Rad. No. 2022-00580.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO ROSA BLANCA P.H.**, contra **MYRIAM VARELA VELANDIA**, por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determina una fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas de administración adeudadas, pues de su literalidad únicamente se puede determinar el periodo de su causación, sin que ello implique, desde luego, que esa calenda también sea la fecha de vencimiento, sin mencionar, que tampoco se especificó el **día** en que supuestamente la obligación se hizo exigible.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia interviene y notifica por apercibido en ESTADO N.º **023**
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

mc

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12ca2f09aa76860343666ca8a36cea894ee0e89db48178a995cd10d072954b

Documento generado en 05/05/2022 11:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Demanda de OSCAR DARÍO CASTILLO GIRALDO. Rad. No. 2022-00582.

Encontrándose el expediente al Despacho, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del C.G. del P., se tiene que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, entre otros asuntos de: *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Desde esa óptica y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia persigue la corrección de la fecha de nacido del señor Luis Miguel Castillo Sarmiento (q.e.p.d.) en su registro civil de nacimiento, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial, sino en los Juzgados Civiles Municipales de esta misma ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **ÓSCAR DARÍO CASTILLO GIRALDO**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, las presentes diligencias, a la oficina judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notificación en ESTADO N.
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaría

mc

023

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ec0214fc3ac73c4658ef65fb1423ca6c328fdd86e4f429ad797283b2e80466

Documento generado en 05/05/2022 11:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00583-00
De: BANCOLOMBIA S.A. **Contra:** CARLOS ARTURO TORRES GIL
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra **CARLOS ARTURO TORRES GIL**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **diecisiete millones setecientos noventa y dos mil ciento veintiséis pesos (\$17.792.126,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, seis (06) de diciembre de 2021, y hasta cuando su pago se verifique, liquidado a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos a los demandados en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos y obsérvese los demás postulados consagrados en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, notifíquese en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, los que se contabilizan de manera simultánea.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, en su condición de representante de la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado especial del extremo demandante.

Notifíquese (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 10:00 de las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1d11d18e4632f2a8da2e8df2dc65a1fcae8913b57cb9d254d912616490a93**

Documento generado en 10/05/2022 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ en contra de ELIZABETH ALVARADO CASAS. Rad. No. 2022-00584.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ELIZABETH ALVARADO CASAS**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.475.434 M/Cte.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **No 1016042206**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por publicación en ESTADO No. 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM. Fijado hoy 11-MAY-22 023

Mireya Caro Mendoza
Secretaría

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c1c824a0e80f16ffe9ab0c19689e16c9f03c168dc7ae42a8f964ce9a85269c

Documento generado en 05/05/2022 12:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra AKVO S.A.S., CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ y LUIS RODRIGO CHIGUASUQUE VARGAS. Rad. No. 2022-00588.

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., que a su tenor reza: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras), exigencias que cobran mayor relevancia cuando el documento allegado como soporte de la ejecución debe valerse de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

En efecto, sabido es que la ley comercial consagró, para el asegurador, la facultad a subrogarse en los derechos del asegurado, para demandar el monto de la indemnización cancelada; no obstante, para que ello sea posible, como requisito *sine qua non*, debe probarse el pago de la obligación surgida de la póliza, pago que no se encuentra acreditado dentro del plenario, puesto que, contrario a lo manifestado en el literal b) del acápite de "medios probatorios", la certificación expedida por el arrendador y que legitima al demandante para el cobro de la sumas que se mencionan en el *petitum*, no fue adosada con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **AKVO S.A.S., CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ y LUIS RODRIGO CHIGUASUQUE VARGAS**

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notificación en ESTADO por Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM **023**

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezcuita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9d71521fa36baf73cf3a1e2f299baacd7446e06c50c249d3c3c732dec331bb

Documento generado en 05/05/2022 12:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LUISA FERNANDA CARRANZA DÍAZ. Rad. No. 2022-00590.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Acredite en debida forma, el envío del poder otorgado al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, desde el correo electrónico para efectos de notificación de la mandataria, con el fin de acreditar su autenticidad o, en su defecto, allegue el poder con constancia de presentación personal, pues la documental allegada al plenario, no da cuenta de ello (art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 C.G.P.).

2. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que el correo electrónico señalado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias respectivas, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por afección en ESTADÍSTICA 023
Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f74280864e54ec1ba3c0b1cd5d978cc25fc0628103e49047f48ada1a384354

Documento generado en 05/05/2022 12:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo de EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR P.H., en contra de FABIOLA URREA PINZÓN. Rad. No. 2022-00592.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 del año 2.020, se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte actora, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por el representante legal del EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR P.H., a la abogada ÁNGELA CRISTINA SALAZAR POLANIA, toda vez que no fue adosado con la demanda (artículo 74 C. G. del P.), para el efecto, tenga en cuenta que el poder además de reunir las exigencias del código procedimental, deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias respectivas, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

3. Indique bajo la gravedad del juramento si el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado quien presenta la demanda y que, el mismo, estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO de 11-MAY-22 023 Fijado hoy <u>11-MAY-22</u> la hora de las 8:00 AM</p> <p>Mireya Caro Mendoza Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa39d1ee24a52e5bf75e5419263cab79b4907324bd88894ac1529cb1bac3823

Documento generado en 05/05/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00605-00

De: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA **Contra:** YULLY ASTRID AVENDAÑO
UBAQUE

Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 468 y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **YULLY ASTRID AVENDAÑO UBAQUE**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Pagaré No. 2-1901356.**

1. Por la suma de **tres millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos \$3.229.496,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde el día siguiente a la calenda de exigibilidad del título, esto es, 05 de agosto de 2.021, hasta cuando su pago se verifique, liquidados de manera fluctuante a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **cuarenta y seis mil dieciocho pesos \$46.018,00 M/Cte.**, por concepto de Seguros incorporado en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, **los cuales se contabilizan de manera simultánea**. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, y obsérvense los demás postulados del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **GERMÀN ANDRÈS CUELLAR CASTAÑEDA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder en sustitución conferido por la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**.

Notifíquese (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.</p> <p>023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7e8dea325237b01a65b34b9f1c4fcfd3a49b8606b1e75bcd8db1df5986bcb**

Documento generado en 10/05/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00609-00

De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR **Contra:** LILIANA ZENAIDA FORERO
MAJBUB

Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Aclárese el literal segundo de los hechos de la demanda, en el sentido de precisar por qué indica que el crédito fue otorgado por \$20.000.000m/cte., y pagaderos en 84 cuotas, cuando de la literal del pagaré se sustrae que fue pactado en un solo instalamento.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721dac6f29a1d708c2ee1f0d015659c66cc86917e26a7c5a8b6d0de0d1ad61d6**

Documento generado en 10/05/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00611-00

De: MARTHA EMILIA GAÑAN ROJAS **Contra:** ESTHER DEL ROSARIO GLORIA RAMIREZ
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Corrijase el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha correcta desde la cual pretende el cobro de intereses de mora, conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución. Téngase en cuenta que los intereses de mora se exigen a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
2. En atención a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico esther.gloria2835@gmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b49cc5be0ff4279e5f1bc5c7f800839a7742c7d257c7189b90ba23492f7b1**

Documento generado en 10/05/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00599-00
De: BANCO DE BOGOTÁ S.A. **Contra:** HAROLD CALDERÓN
Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Modifíquese el acápite de pretensiones en el sentido de discriminar el cobro del rubro que se pretende ejecutar, de conformidad con la literalidad del pagaré.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que acrediten que efectivamente el correo electrónico haeojevaljuanpa@hotmail.com corresponde al suministrado por el extremo pasivo.

Notifíquese,

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Fijado hoy 11-MAY-22 a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p>

Firmado por:

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91364f47c3c446aa204d42f2d4ef8156dc3e86c3236a8f16ec378dbfea4f8182**

Documento generado en 10/05/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF: Ejecutivo del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOHN JAIRO MORA BOTIA. Rad. No. 2022-00600.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO MORA BOTIA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.357.133.93 M/Cte.)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **No 1F914679**, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones, términos que, corren simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA en su calidad de representante legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

Juez

-2-

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por amputación en ESTADO 023
Fijado hoy **11-MAY-22** a la hora de las 8:00 AM

Mireya Caro Mendoza
Secretaria

mc

Firmado Por:

**Ana Luzmila Molina Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7fc28d5f8b68f44132236148eae0e354e03ded9904660a94c10c0d975b9cc7

Documento generado en 05/05/2022 12:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-41-89-004-2022-00603-00

De: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA **Contra:** LAURA CATALINA ORTIZ
MOYA

Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 468 y **430** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **LAURA CATALINA ORTIZ MOYA**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Pagaré No. 2-1901954.**

1. Por la suma de **tres millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos \$3.199.493,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde el día siguiente a la calenda de exigibilidad del título, esto es, 05 de agosto de 2.021, hasta cuando su pago se verifique, liquidados de manera fluctuante a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **seis mil setecientos setenta y cuatro pesos \$6.774,00 M/Cte.**, por concepto de Seguros incorporado en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con sus demás anexos al(los) deudor(es) en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, indicándoles que cuenta(n) con el término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, **los cuales se contabilizan de manera simultánea**. Para tal fin, utilícese los sistemas de confirmación de entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, y obsérvense los demás postulados del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, súrtase la notificación en la dirección física informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **GERMÀN ANDRÈS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder en sustitución conferido por la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**.

Notifíquese (2),

F.C.

ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 11-MAY-22</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 AM</p> <p>MIREYA CARO MENDOZA SECRETARIA</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Ana Luzmila Molina Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a611a510cdd6a44ce407b3586b874845470dfad628e9a09b29e1ebb1dd668e**

Documento generado en 10/05/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>